



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-13
23 de enero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00345

Solicitante: Amílcar Rocha González

Despacho: Juzgado 1° Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

Funcionario judicial: Diana María Rodríguez Cantillo.

Proceso: Restitución de Tierras

Número de radicación del proceso: 13244-31-21-001-2019-00042-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 23 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Amílcar Rocha González, obrando en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del corregimiento de Paraíso Santo Madero, demandante en el proceso especial de restitución de tierras con radicación 13244-31-21-001-2019-00042-00, que cursa en el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, con el propósito de que *“se brinde un análisis especial con respecto al impulso del proceso”*.

Lo anterior fue soportado al indicar que el 24 de abril de 2019 fue presentada la solicitud que dio origen al proceso de referencia y *“casi cuatro meses después”*, a través de auto calendarado 21 de agosto de 2019 fue inadmitida, providencia última respecto de la cual la Unidad de Restitución interpuso recurso de reposición en su contra; sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-474 del 20 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar tanto a la doctora Diana María Rodríguez Cantillo como a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 24 de diciembre del mismo mes y año.

3. Informe de verificación allegado.

Mediante escrito radicado el 15 de enero de 2019, la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar presentó informe en el cual manifestó que del acta de reparto del proceso de radicación número 13244-31-21-001-2019-00042-00 es dable advertir que al momento de efectuarse el mismo, se encontraba hospitalizada y posteriormente incapacitada a causa de un procedimiento quirúrgico, el cual conllevó a la designación de un reemplazo durante ese lapso.

A su vez, señaló la funcionaria judicial que el *sub lite* reviste una *“mayor y alta complejidad”*, toda vez que es la primera demanda de derechos colectivos que se tramita Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



en esa sede judicial, además, que se encuentran a la espera de la designación de un apoderado especial que represente de manera idónea los derechos de los solicitantes, *“situación que se dilató y actualmente dicha apoderada no está ejerciendo la representación por temas contractuales”*.

Destacó la funcionaria judicial que mediante auto de 21 de agosto de 2019 el despacho inadmitió la demanda, posteriormente, el 27 del mismo mes y año, la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas presentó recurso de reposición, el cual fue fijado en lista por el despacho el día 22 de noviembre de 2019, feneciendo el término de traslado el 27 de noviembre de 2019. Que el 4 de diciembre de 2019 la UAEGRTD y el Ministerio Público efectuaron pronunciamiento acerca del recurso impetrado y el despacho a través de proveído adiado 13 de enero de 2020 resolvió el mencionado recurso, *“normalizándose de esta forma la actuación”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Amílcar Rocha González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima” .

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional” .

6. Caso concreto

El señor Amílcar Rocha González, obrando en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del corregimiento de Paraíso Santo Madero, demandante en el proceso especial de restitución de tierras con radicación 13244-31-21-001-2019-00042-00, que cursa en el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, con el propósito de que *“se brinde un análisis especial con respecto al impulso del proceso”*.

Lo anterior fue soportado al indicar que el 24 de abril de 2019 fue presentada la solicitud que dio origen al proceso de referencia y *“casi cuatro meses después”*, a través de auto calendarado 21 de agosto de 2019 fue inadmiteda, providencia última respecto de la cual la Unidad de Restitución interpuso recurso de reposición en su contra; sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo que destacó que al momento de efectuarse el reparto del mismo, se encontraba hospitalizada y posteriormente incapacitada a causa de un procedimiento quirúrgico, el cual conllevó a la designación de un reemplazo durante ese lapso.

A su vez, señaló la funcionaria judicial que el *sub lite* reviste una *“mayor y alta complejidad”*, toda vez que es la primera demanda de derechos colectivos que se tramita en esa sede judicial, además, que se encuentran a la espera de la designación de un apoderado especial que represente de manera idónea los derechos de los solicitantes, *“situación que se dilató y actualmente dicha apoderada no está ejerciendo la representación por temas contractuales”*.

Destacó que mediante auto de 21 de agosto de 2019 el despacho inadmitió la demanda, posteriormente, el 27 del mismo mes y año, la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas presentó recurso de reposición, el cual fue fijado en lista por el despacho el día 22 de noviembre de 2019, feneciendo el término de traslado el 27 de noviembre de 2019. Que el 4 de diciembre de 2019 la UAEGRTD y el Ministerio Público efectuaron pronunciamiento acerca del recurso impetrado y el despacho a través de proveído adiado 13 de enero de 2020 resolvió el mencionado recurso, “*normalizándose de esta forma la actuación*”.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso de radicación 13244-31-21-001-2019-00042-00, que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar se adelantaron, entre otros, los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de restitución jurídica y material de tierras radicada por el Consejo Comunitario Santo Madero sobre los predios denominados Matabán, Arroyo María y otros.	24/04/2019
2	Acta de reparto No. 08, mediante la cual le correspondió el conocimiento de dicha solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar y se aclara que su titular se encontraba hospitalizada para tal fecha.	26/04/2019
3	Informe secretarial que da ingreso de la referida solicitud al despacho de la juez para proveer.	21/08/2019
3	Auto mediante el cual se inadmite la solicitud y se otorga un término de cinco (5) días para que sea subsanada.	22/08/2019
4	Se surte la notificación del auto enunciado a través de correo electrónico.	22/08/2019
5	Escrito mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas interpuso recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda.	28/08/2019
6	Memorial mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informa la designación de nuevo	10/09/2019

	apoderado de los solicitantes.	
7	Fijación en lista del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de agosto de 2019.	22/11/2019
8	Vencimiento del término de traslado del recurso de reposición mencionado.	27/11/2019
9	Informe secretarial que ingresó el expediente al despacho poniendo en conocimiento a la juez del vencimiento del término de traslado del recurso.	<u>29/11/2019</u>
10	Memorial radicado por la Procuradora 41 Judicial I para Restitución de Tierras solicitando se recurra el auto de 21 de agosto de 2019.	04/12/2019
11	Informe secretarial que ingresó el expediente al despacho de la juez dando cuenta del recurso de reposición promovido y del vencimiento del término de su traslado.	13/01/2020
12	Auto mediante el cual se resuelve: <i>“PRIMERO: No revocar el proveído adiado agosto 21 de 2019, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. (...)”</i>	13/01/2020

De las actuaciones surtidas en el *sub lite*, se puede concluir que el 13 de enero de 2020, misma fecha en que se solicitó el informe¹ para verificar la configuración de acciones y omisiones presentes que atentaran contra la oportuna y eficaz administración de justicia, se produjo también el trámite pretendido por el peticionario, es decir, el pronunciamiento respecto del recurso de reposición incoado contra el auto calendarado 21 de agosto de 2019.

La situación expuesta conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha sostenido que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la expedición de la providencia citada, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-224 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de

¹ Habida cuenta que pese a que el auto CSJBOAVSJ19-474 del 20 de diciembre de 2019 fue enviado mediante mensaje de datos el 24 del mismo mes y año al Juzgado Primero de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar,, este último lo recibió hasta el día 13 de enero, fecha en la cual regresó de la vacancia judicial.

2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que los resultados del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales; sobre este asunto la Corte puntualizó:

“(...) Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado (...).”

De tal modo, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, para esta seccional no pasa desapercibido el término que transcurrió desde que la parte solicitante radicó el recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda, esto es, el 28 de agosto de 2019 y la fecha en que se profirió el auto desatando el mismo, por lo que se analizará el proceder de los servidores judiciales en dicho trámite.

Respecto del doctor Jessic Eduardo Aguas Martínez, secretario del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar se tiene que aun cuando el recurso de reposición fue radicado ante esa agencia judicial el 28 de agosto de 2019, se fijó en lista para surtir su traslado hasta el 22 de noviembre de 2019, es decir, transcurridos alrededor de tres (3) meses desde su recepción. De tal situación, es dable colegir que el empleado judicial, en su actuar, no observó el cumplimiento a sus deberes funcionales, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

*“**Artículo 109.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...) (resaltado fuera de texto)”*

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

En ese sentido, se observa la mora flagrante en que incurrió el doctor Jessic Eduardo Aguas Martínez, secretario del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar al no imprimirle al recurso de reposición interpuesto en el proceso de restitución de tierras de la referencia, el trámite correspondiente, ingresándolo al despacho oportunamente, a fin de que la juez emitiera pronunciamiento al respecto, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que debería ser sancionado por esta seccional; no obstante, como quiera que se trata de sucesos de mora pasada, únicamente se le compulsarán copias del presente trámite ante su nominador, para que investigue las conductas desplegadas por el servidor judicial en el proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón de su competencia.

A su vez, llama la atención de esta corporación la existencia de dos constancias secretariales de distintas fechas, que dan ingreso del expediente al despacho de la juez informándole la misma actuación, pues se observa al reverso del folio 33 del expediente administrativo informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019 mediante el cual el secretario del Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar indicó que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto se encontraba surtido y, a folio 37 del expediente administrativo se advierte informe secretarial de 13 de enero de 2020 manifestando idéntica actuación pendiente por resolución, por lo que se conminará a la titular del despacho para que revise tal situación y de ser procedente, imponga los correctivos a que haya lugar.

Ahora bien, si se toma como punto de partida el informe secretarial calendado 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se le puso en conocimiento a la juez el estado del proceso, se tiene que la funcionaria judicial contaba con un término de diez (10) días para emitir pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

Artículo 120

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.
(...)”*

*De acuerdo con lo anterior, **una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado, y 40 días para dictar la sentencia que corresponda.** (resaltado fuera de texto)*

La funcionaria judicial profirió auto pronunciándose sobre el recurso hasta el día 13 de enero de 2020, es decir, transcurrido un interregno de trece (13) días hábiles, habida cuenta del término de la vacancia judicial, de lo que se concluye que si bien excede el término otorgado por la disposición normativa citada, la providencia fue proferida dentro de un plazo razonable, máxime habida cuenta de la complejidad de los asuntos de esa especialidad, por lo que se destaca que la titular del despacho no incurrió en dilación injustificada alguna en el *sub lite*.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia

que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Jessic Eduardo Aguas Martínez, secretario del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, se incurrió en mora en el trámite del recurso de reposición presentado el 28 de agosto de 2019 contra el auto que inadmitió la demanda en el proceso de referencia, por lo que se ordenará compulsar copias ante la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia,

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

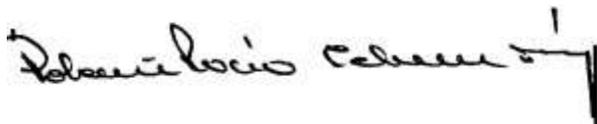
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Amílcar Rocha González, obrando en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del corregimiento de Paraíso Santo Madero, demandante en el proceso especial de restitución de tierras con radicación 13244-31-21-001-2019-00042-00, que cursa en el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Jessic Eduardo Aguas Martínez, secretario del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar y al secretario de esa agencia judicial

SEXTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT